

LEY No. 3589
QUE DISPONE LA CESACION DE LAS COLONIAS AGRARIAS DEL ESTADO

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO 3589

CONSIDERANDO: Que se han logrado plenamente las tarifas que inspiraron la creación de las Colonias Agrarias establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agraria No. 1783 del 18 de agosto de 1948;

CONSIDERANDO: que conviene estimular la acción individual y el espíritu de empresa en los hombres de trabajo, con la adjudicación en propiedad de las parcelas que hayan sido concedidas en colonato;

CONSIDERANDO: que es beneficioso para el desarrollo económico y social de la República que se adopten providencias para asegurar no sólo los derechos de propiedad que se otorguen a los actuales colonos, sino también la efectiva ocupación de la tierra y la intensificación y el mantenimiento de buen estado de los cultivos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, las colonias agrarias del Estado establecidas en virtud de la Ley sobre Colonización Agraria, No.1783, del 18 de agosto de 1948, cesaron como tales en todo el territorio nacional.

Art. 2.- Los territorios en los cuales están establecidas las colonias agrarias que no hayan sido erigidas en secciones municipales. o que no formen parte de alguna jurisdicción seccional o de otra categoría, en virtud de la Ley sobre División Territorial de la República. No. 125 del 31 de mayo de 1939, y sus modificaciones quedan de pleno derecho erigidos en Secciones Municipales, y con los nombres que tengan como colonias agrarias, o con los que les asigne por decreto el Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO.- Cuando una colonia agraria está dentro de una jurisdicción seccional o de otra categoría, su territorio continuará formando parte de la jurisdicción pertinente, y en la categoría que corresponda, y con el nombre que tenga actualmente como colonia agraria, o con el que por decreto el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Para las finalidades de esta ley, el Secretario de Estado Agricultura, Pecuaria y Colonización expedirá el certificado o título de propiedad correspondiente, a cada uno de los colonos establecidos en las colonias agrarias del Estado, para sí, sus sucesores o causahabientes, sobre el predio que ocupen, previa comprobación de su mencionada calidad, y con las limitaciones que se establecen más adelante.

PÁRRAFO.- En caso de oposición por tercera persona, y cuando el certificado o título haya sido expedido, el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, ordenará la revisión del expediente, y decidirá el caso de acuerdo con lo que a su juicio sea de derecho, pudiendo las partes, dentro del mes de haberle sido comunicada la decisión, recurrir al Presidente de la República quien resolverá el asunto en última instancia.

Art. 4.- (Modificado por la Ley No. 4804 de 1957): "UNICO.- Se modifica el Art. 4 de la Ley No. 3589, del 27 de junio de 1953, publicada en la Gaceta Oficial No.7579, que dispuso la cesación de las colonias agrarias del Estado para que rija del siguiente modo: "Art. 4.- No se podrá vender ni enajenar en forma alguna a terceras personas la., propiedad así adquirida, salvo cuando la enajenación se haga en provecho de herederos del predio y con la autorización del Secretario de Estado de Agricultura. Dicha propiedad será igualmente inembargable, salvo cuando lo sea por el Banco de Crédito Agrícola

Art. 5.- Ningún adjudicatario en virtud de la presente ley podrá ceder en arrendamiento, en todo o en parte las porciones que se le hubiesen adjudicado en propiedad sino mediante los requisitos establecidos en el Decreto No.5787, de fecha 30 de abril de 1949.

Art. 6.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, por intermedio de su personal de campo, de las Juntas y Subjuntas Protectoras de la Agricultura y con el concurso de las autoridades rurales, velará a fin de que las porciones de terrenos adjudicadas en propiedad en virtud de la presente ley, se mantengan en buen estado de cultivo de frutos mayores y menores, pastos artificiales o cualquiera otros cultivos apropiados a la clase de terrenos y a su mayor rendimiento, siendo en consecuencia aplicables las disposiciones del Art. 4 de la Ley. No. 1688, del 16 de abril de 1948 en caso de descuido por los adjudicatarios en mantener en buen estado de cultivo la parcela que se les haya entregado en propiedad.

Art. 7.- Cuando, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización reciba informes de sus empleados de campo, o de las Juntas o Subjuntas Protectoras de la Agricultura o de las autoridades rurales, de que una parcela de terreno adjudicada en propiedad de abandono, ordenará una investigación del caso. Si se comprueba la información, concederé al propietario, por carta certificada remitida por mediación del Síndico o Jefe del Distrito Municipal correspondiente, un plazo de seis meses para que ocupe y ponga en buen estado de cultivo su parcela. Si cumplido este termino, el adjudicatario no ha obtemperado a dicho requerimiento,

le concederá, en la misma forma y por la misma vía, un plazo final de tres meses, cumplido el cual sin que se haya logrado el propósito perseguido, la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización revocará el certificado o título correspondiente y comunicará el caso a la Administración General de Bienes Nacionales para que las porciones de terrenos correspondientes sean reintegradas al dominio privado del Estado.

PÁRRAFO.- El adjudicatario podrá recurrir al Presidente de la República, dentro del plazo de un mes a partir de la fecha en que le fue comunicada la decisión, quien decidirá acerca del caso definitivamente.

Art. 8.- A partir del décimo año de la adjudicación en propiedad, cesarán de pleno derecho las limitaciones establecidas en los Art. 4 y 7 de la presente ley.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización llevará un registro de todos los certificados o títulos de propiedad que se expidan de acuerdo con esta ley, con las siguientes inclinaciones: a) Número y fecha de expedición del certificado o título; b) Nombre, edad, estado, profesión u oficio, número y serie y sello de renovación de la Cédula de Identidad Personal y domicilio y residencia del adjudicatario; y e) Área y ubicación de la parcela adjudicada.

Art. 10.- El Poder Ejecutivo podrá disponer por medio de decreto cualquier medida que juzgue útil y conveniente para lograr la mejor aplicación de esta ley.

Art. 11.- La presente ley modifica toda ley o parte de ley en lo que se contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente

Julio A. Cambier
Secretario

José García
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

El Presidente
Porfirio Herrera

Los Secretarios
Pablo Otto Hernández Virgilio Hoepelman

Héctor Bienvenido Trujillo Molina
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110 de la Independencia, 90 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA